



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00578-00
ACCIONANTE: JEFFERSON STEVEN GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-01-96-19

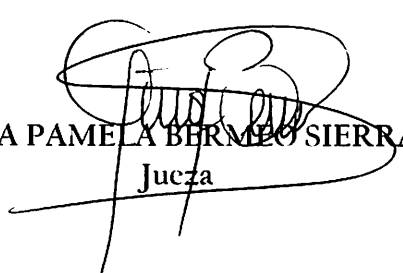
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de mayo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares *de carácter patrimonial* o cuando quien demande sea una entidad pública.

c) De la Integración del Título Ejecutivo

La ley 1437 de 2011 en el Título IX de la parte segunda regula el tema del proceso ejecutivo, y allí señaló en su artículo 297 lo que debe entenderse por título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”** (Negrilla fuera del texto)

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del precepto normativo en cita, se tiene, que tratándose de los documentos tales como los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, se constituirán en título ejecutivo, acogiendo la tesis reiterada del Consejo de Estado³, según la cual *“...cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso. La mencionada tesis ha tenido como sustento la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas, y en que, si la finalidad de la liquidación del contrato es definir quién debe a quien y cuanto, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.”*⁴

Recientemente el Consejo de Estado⁵ en relación con los requisitos para que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación unilateral de un contrato presten mérito ejecutivo, indicó:

“Cuando la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación unilateral de un contrato, para constituir un título ejecutivo complejo el ejecutante debe aportar⁶:

- a) La copia del acto administrativo que contiene el balance final de cuentas y en el que consta la obligación.*
- b) La prueba de que el acto de liquidación está debidamente ejecutoriado. Si el acto se notificó por edicto, debe allegar la constancia de que la entidad propendió por la notificación personal al contratista.*

Estos documentos demuestran que la obligación contenida en el acta de liquidación es clara, pues el valor debido está discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto al valor total pagado al contratista; expresa, ya que contiene un saldo a favor del contratista y exigible, porque puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición y haber sido debidamente notificada.”

Así las cosas, vemos que es viable exigir el pago de un saldo a favor consignado en el acta de liquidación del contrato a pesar de que en ella no se hubiera establecido un plazo para su pago porque el acta de liquidación en sí misma constituye un título ejecutivo y no está condicionada a un plazo o condición, ya que en este se expresan obligaciones, expresas, claras y exigibles.

Así las cosas, en el presente asunto, observamos que el título ejecutivo se encuentra integrado por:

- Contrato de Consultoría No. 004 del 28 de julio de 2014.⁷
- Otrosí No. 001 al Contrato de Consultoría No. 004 de 2014.⁸
- Resolución No. 070 del 08/05/2017 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de consultoría No. 004 de 2014”.⁹

³ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C-. fecha.29/04/2015 - Radicación: 25000232600020010107502 (29.930)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003). Radicación: 5001233100020020013301(24041). Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), fecha 08/03/2018.

⁶ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*, 9ª edición, Librería Jurídica Sánchez RLTA, Medellín, 2017, pág. 470.

⁷ Fl. 4-19 c.1

⁸ Fl. 20-22 c.1

⁹ Fl. 23-28 c.1



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00058-00
ACCIONANTE: RAMIRO-MEDINA PARRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-01-38-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

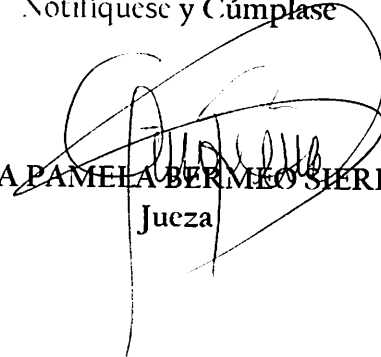
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00130-00
ACCIONANTE: FERNEY SÁNCHEZ MOLINA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39-01-39-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00729-00
ACCIONANTE: RENE MORENO ROA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-12-1934-18p

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero 2019 a las 10:00 Am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

31 ENE 2019

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00814-00
ACCIONANTE: EDGAR LUNA RIVERO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145-12-1982-18


Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 3:15 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947

1947



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00233-00
ACCIONANTE: GUSTAVO QUINTERO MARIN
ACCIONADO: EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62-01-62-2019

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, por consiguiente procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

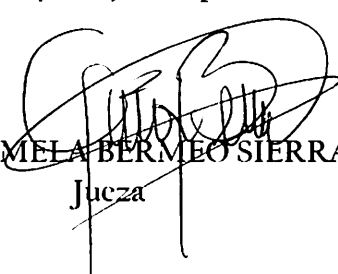
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 3:45 pm., para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00111-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BAQUERO CONTRERAS
ACCIONADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44-01-44-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00134-00
ACCIONANTE: EDGAR TIQUE SOTTO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42-01-42-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

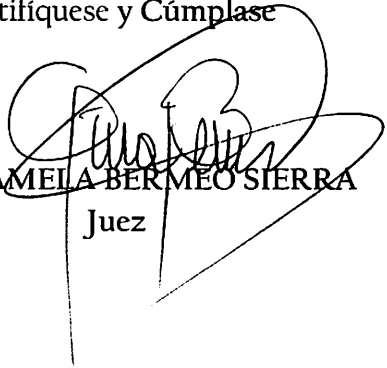
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 1 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00730-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TENORIO GASCA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO N°: A.I. 56-01-56-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 48 obra memorial dirigido por la apoderada del Actor, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para subsanar la misma, conforme auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2018.

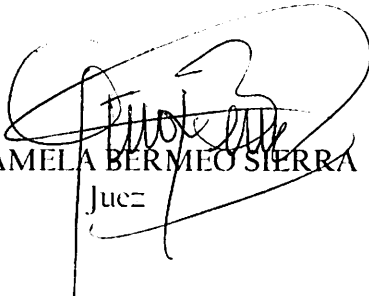
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda no ha sido admitida, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

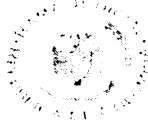
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GUSTAVO ADOLFO TENORIO GASCA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18 001 33 33 004 2018 00697 00
DEMANDANTE: LUDIVIA ARIAS MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 67-01-67-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 52 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado en el auto admisorio del 14 de diciembre de 2018.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda solo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues si bien, la demanda fue admitida, lo cierto es que no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LUDIVIA ARIAS MOLINA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004 2018-00692-00
DEMANDANTE: ROBINSON MONROY OSPITIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO N°: A.I. 57-01-57-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 49 obra memorial dirigido por la apoderada del Actor, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para subsanar la misma, conforme auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2018.

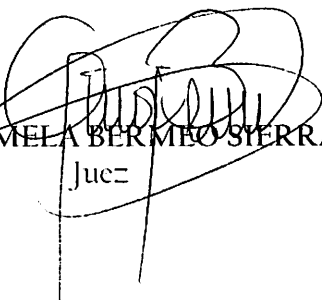
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda no ha sido admitida, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ROBINSON MONROY OSPITIA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001 33 33-004-2018-00484-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA RAMOS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO N°: A.I. 55-01-55-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 83 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para subsanar la misma, conforme auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2018.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda solo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda no ha sido admitida, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ANA CECILIA RAMOS ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00678-00
ACCIONANTE: CARLOS TRUJILLO OROZCO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-01-40-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

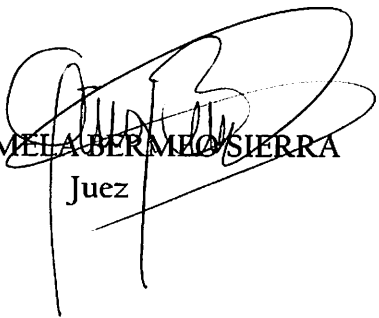
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00131-00
ACCIONANTE: EDILBERTO-GUTIÉRREZ VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-01-97-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

RADICACIÓN : H001-33-40-053-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS ALBERTO FLÓREZ CHOQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-44-01-44-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 107 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUÍS ALBERTO FLÓREZ CHOQUE en contra de NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de

la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503 0 08752 4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)


CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

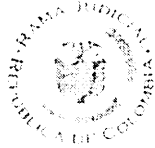
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 41.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA DERVICIO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00961-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR JULIO PÉREZ PALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : 39-01-39-19.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2016¹, se solicitó a la parte actora, se sirviera allegar el lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR JULIO PÉREZ PALENCIA, con el objetivo de determinar la competencia territorial, sin que ello fuese posible, motivo por el cual, de manera oficiosa el despacho, mediante proveído del 19 de diciembre de 2017², se ordenó por secretaria a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objetivo de que se sirviera certificar el lugar de prestación de servicios, imponiéndole la carga a la parte actora, sin que fuese posible, como quiera, que se allegó un certificado del tiempo de servicio, más no lo requerido.

Frente a la inactividad de la parte, a través de auto de octubre de 2018³, se requirió a la parte demandante, concediendo un término de quince días para que se allegara al Despacho lo requerido, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Venció el plazo concedido a la parte demandante, el apoderado nuevamente allegó certificado del tiempo de servicios, es decir, no se recibió en el Despacho el último lugar de prestación de servicios del señor VÍCTOR JULIO PÉREZ PALENCIA, razón por la que procede declarar el desistimiento de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 05 de octubre de 2018.

¹ Ver folio 22 del expediente.

² Ver folio 26 ibidem.

³ Ver folio 31 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

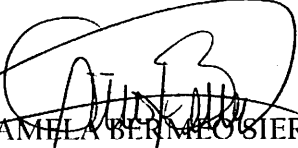
PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor VÍCTOR JULIO PÉREZ PALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CLARETH FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00158-00
AUTO N°: A.I. 32-01-32-19

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 01 de octubre de 2018¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, el apoderado de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En relación con la norma ibídem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir

¹ Fol. 40 cuaderno de llamamiento en garantía



18001-33-40-004-2016-00158-00

de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, el apoderado de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 06 de marzo de 2018.

Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 10-11-2017, por conducta concluyente, a partir del día 06 de marzo de 2018, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía de Seguros LA PREVISORA SA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 06 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² fol. 335-337 del cuaderno principal N° 2

³ Fol. 20-29 del cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **31 ENE 2019**

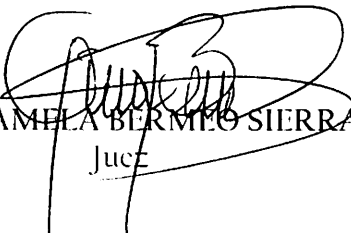
RADICADO: 18001 33 33 004 2017 00348 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEFTALI VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO Nº: A.S. 60 01 60 19.

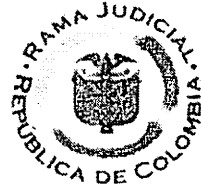
En aras de dar impulso procesal al presente proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 22 de marzo de 2019 a las 3:00 pm, con el fin de recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría, se **SOLICITE** a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción del testimonio de los señores LUÍS FERNANDO POLANCO VIVAS, LUZ MIRIAM ESCANDON VÉLEZ e IRMA CHACÓN CHACÓN, en Garzón - Huila, informándole al despacho el lugar en que se realizaran para informales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00072-00
ACCIONANTE: JENNIFER MÉNDEZ ORTIZ, JOSÉ DAVID MUÑOZ IBARRA
ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55-01-55-19

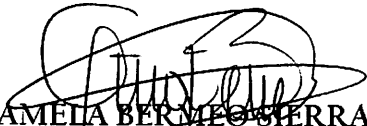
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de Marzo de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo continuación AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00700-00
ACCIONANTE: JOSÉ HOMERO DERAZO ENRIQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-12-1964-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero 2019 a las 10:30 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00874-00
ACCIONANTE: ARIEL ALZATE CUÉLLAR
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-12-1933-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 10:45 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00328-00
ACCIONANTE: DORA MARIA MUÑOZ DE MARIN
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-12-1935-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero 2019 a las 11:15 Am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JCC



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00090-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA RIASCOS VALENCIA y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36-01-36-19

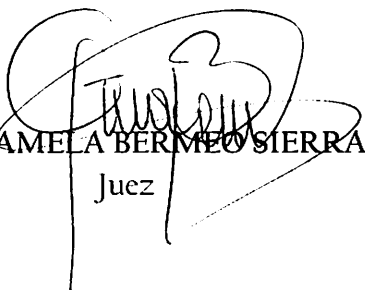
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 4:00 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00141-00
ACCIONANTE: CÁMARA DE COMERCIO (EDUARDO MOYA
CONTRERAS - PRESIDENTE)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37-01-37-19


Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 3:30 pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00708-00
ACCIONANTE: RUFINO TRIANA LINARES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144-12-1981-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 11:00 Pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00853-00
ACCIONANTE: ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-12-1936-18

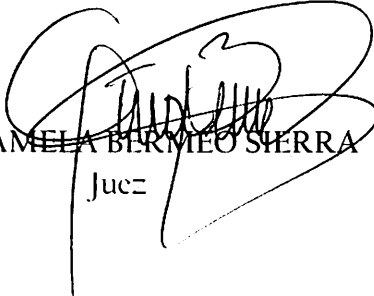
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 11:45 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	GLORIA INÉS BALBUENA TORRES Y OTROS
RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00118-00
AUTO No.:	AI-36-01-36-19

I.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 21/01/2019 vista a folio 271 del expediente, en la que informa que una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha notificado a la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

De conformidad con lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 09/10/2014 (fol. 219-220), en el numeral tercero se ordenó notificar a la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS de conformidad con los artículos 198 y 200 del CPACA y el artículo 199 modificado por el artículo 612 del CGP, a para lo cual se emitió citación personal a través de la empresa de mensajería 4-72, tal como se observa a folio 241 del expediente y la constancia secretarial de fecha 08/08/2017¹, en la que se pudo constatar que la demandada recibió de manera personal la citación para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin que se presentara dentro de los 5 días siguientes tal como lo establece la norma.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del CGP, se emitió la notificación por aviso, la cual fue remitida por el apoderado de la parte actora, sin que se hubiese podido entregar ya que se indica que no se pudo contactar y éste fue devuelto a la entidad remitente, tal como se observa en el certificado de entrega² de fecha 28/08/2017 visto en la página web de la empresa de mensajería 4-72.

De lo expuesto, es preciso ordenar que por secretaria se expida el aviso emplazatorio para que éste sea retirado por el apoderado de la parte actora en este despacho judicial, para que se surta la notificación en debida forma de la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, para tal fin, ésta deberá realizarse conforme lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, sien del caso dar aplicación a lo indicado en los artículos 108³, 291, 292 y

¹ Fol. 260

² https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia?guia=NY001990641CO&g-recaptcha-response=03AJpayVFhyKUC6uGEPwTVvLIjrb-KY--R-pH2I8OBhrgy4F63inCG-xlg4-orNx2zX3D2cQXLIGj99MhPi-iliVRD7CWooK0XNItSC1BM0NvMEoNkuVjmCuyxnh8a5oawE-OTcBC44b2Yy6s-6YGMMQHs44QCia8GM9DA7fmJpkiDezTEI_qtFjxOiwAZ2D1Jx8zVIQbqxGwu6PantcU-xCLraL8maLI3vA536ZPtKQh_-AljdHj4GY8HuNuhmqjp4ONgAZxDK4afxw94EccnUvhO1aTJSaXdr7MWCC6Sp0NAMXVbsqSJgYc_YY5A-

³ Artículo 108. **Emplazamiento.**

293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación.

En consecuencia dicha notificación, deberá realizarse una publicación el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o La Nación), para que se entienda surtido el presupuesto de la notificación personal por emplazamiento de la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, se concede el término de 10 a la actora para cumplir lo aquí establecido, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA

Por consiguiente, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes que debe reinar toda actuación judicial y en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado⁴ al recabar la “... *prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.*”, se procederá a dejar sin efectos⁵ el auto de fecha 27 de abril de 2018 proferido por éste Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, ello es ordenando la notificación por edicto emplazatorio de la CASTAÑEDA CLAROS, conforme lo antes expuesto.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.

⁵ Consejo de Estado. M. P. María Elena Giraldo. Auto del 5 de octubre de 2000. Rad. 16.868 “... *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores...*”. Ver también Auto de 18 de octubre de 2007. exp. 28.131 en el que se indica: “*los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia*”.

En mérito de lo anterior,

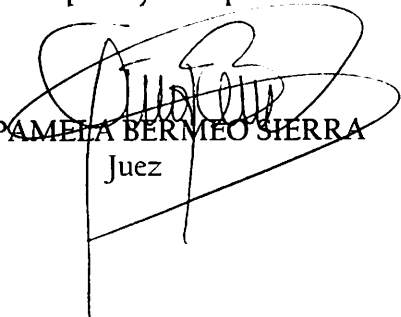
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de abril de 2018, conforme lo establecido en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS por edicto emplazatorio, conforme lo establecen los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en aplicación a lo indicado en los artículos 108⁶, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, para lo cual, ésta deberá publicarse el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o La Nación).

Para lo cual se concede a la actora el término de 10 para cumplir la orden emitida y deberá acreditar la gestión so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

⁶ Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33 33-004 2018 00731 00
DEMANDANTE: MARÍA ENID HERNANDEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
AUTO N°: A.I. 58-01-58-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 50 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para subsanar la misma, conforme auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2018.

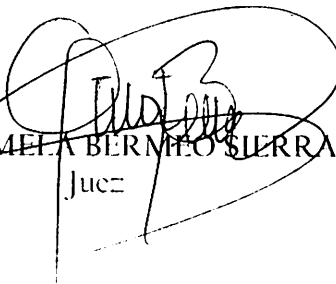
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda no ha sido admitida, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA ENID HERNANDEZ ECHEVERRY en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33 33-004-2018-00729-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 60-01-60-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 43 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado en el auto admisorio del 14 de diciembre de 2018.

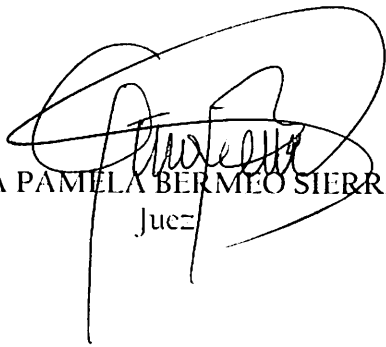
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues si bien, la demanda fue admitida, lo cierto es que no ha sido notificada, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004 2018-00728-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CABRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 59-01-59-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 32 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para subsanar la misma, conforme auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2018.

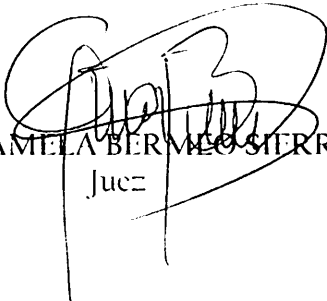
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues la demanda no ha sido admitida, ni tampoco fue decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA EUGENIA CABRERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: I8001-33-40-004-2016-00663-00
DEMANDANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
AUTO NÚMERO: AS 52-01-52-18.

Vista la constancia secretarial del 25 de enero 2019, obrante a folio 133, sería del caso proceder a analizar la solicitud de no condena en costa elevada por la Actora, sin embargo, encuentra el despacho que la sentencia objeto de análisis, se trata de la proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

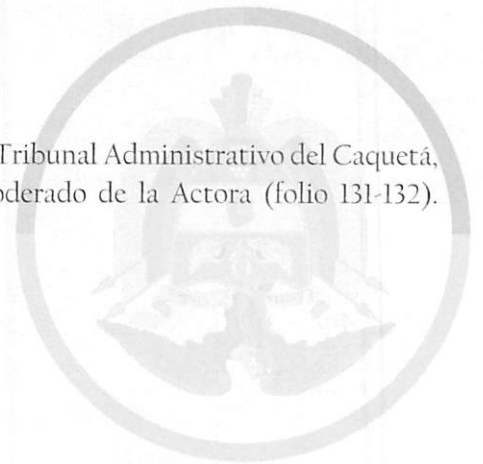
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo que corresponda frente a la solicitud elevada por la apoderado de la Actora (folio 131-132).
Atiéndase por secretaria.

CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 ENE 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-000631-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMY PATRICIA MONTOYA BERMEO
ACCÓN: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y OTRO
AUTO No. AI- 29-01-29-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 18/09/2018, vista a folio 321 del expediente procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la entidad accionada en contra de las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho a partir de la audiencia de fecha 21/08/2018, por medio de la cual se realizó audiencia inicial y se decretaron pruebas.

2. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ sustenta la nulidad interpuesta, solicitando que la misma sea realizada el día 26/09/2018, a las 5:00 pm, tal como se encuentra registrada en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>, link consulta procesos, atendiendo que si bien se relacionó la diligencia de audiencia inicial no se indicó fecha y hora para la misma, por tanto una vez verificada la información en la página de la rama judicial, se pudo ver que se había fijado fecha para realizar la diligencia el día 26/09/2018 a las 5:00 pm, por tanto no se tenía conocimiento que el 21 de agosto de 2018 se llevaría a cabo la diligencia, pues dicha situación ocasionó la no comparecencia a la misma.

Por tanto solicita se realice nuevamente la diligencia el día 26/09/2018, o se justifique su inasistencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidades, indicando:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(..)”

De conformidad con la norma arriba transcrita, y luego de analizar el expediente, se observa, que el Despacho notificó en debida forma el auto de fecha 25 de mayo de 2018, por medio del cual se estableció el día y la hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, se requirió al Técnico en Sistemas adscrito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien rindió informe respecto a lo sucedido, indicando que efectivamente el Juzgado Segundo Administrativo equivocadamente requirió el traslado del proceso 18001-33-33-001-2013-00631-00, atendido que en dicho despacho se adelanta uno con similar radicado 18001-33-33-002-2013-00631-00, pero con partes distintas, por tal razón se le realizó el registro en el Sistema Siglo XXI y en proceso donde es parte la entidad recurrente una anotación que no fue proferida por éste Despacho.

Así las cosas éste Juzgado al no haber realizado anotación alguna, y habiendo programado con anterioridad la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, desconoce lo sucedido, encontrando que no es óbice para declarar la nulidad propuesta, atendiendo que es obligación de las partes revisar los procesos no solo de manera digital sino también de manera física.

Por lo tanto no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, atendiendo que a la diligencia compareció la parte actora y el apoderado de INVIAS, sin que hiciera presencia el apoderado del Departamento y el apoderado del Municipio, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente medio de control.

Ahora bien, el apoderado del Departamento indica que el Despacho había fijado la fecha para el día 26 de septiembre del año 2018, no obstante luego de revisado el sistema Siglo XXI se logró establecer que el actor confundió los medios de control como quiera que en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se adelanta uno con el mismo radicado en donde es parte el Departamento del Caquetá y cuya diligencia si se encontraba programada para el día que éste alega fue fijada en ese medio de control y predica se realice la audiencia inicial.

Así las Cosas, el Despacho no encuentra nulidad que deba declarar por cuanto obedece a un equívoco del apoderado del Departamento, por tanto, se tendrá como justificada su inasistencia conforme lo establece el artículo 180 Numeral 4 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado del Departamento del Caquetá

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado del Departamento del Caquetá, a la audiencia inicial realizada el día 21/08/2018.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

31 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YUBERTNEY CUMBE GONSALEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-45-01-45-19.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YUBERTNEY CUMBE GONSALEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la L.y. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la N NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0 08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

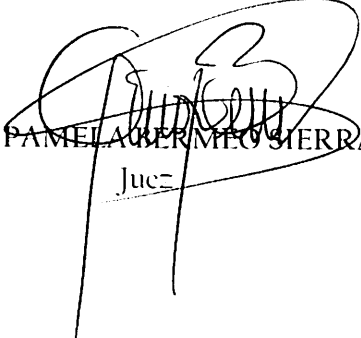
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que funja como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado, obrante a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FNE 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00065-00
ACCIONANTE: JUDY SHIRLEY BARRAGÁN PEÑA
ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO
FONADE Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54-01-54-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de Marzo de 2019 a las 2:30, para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 3^a de enero de 2019

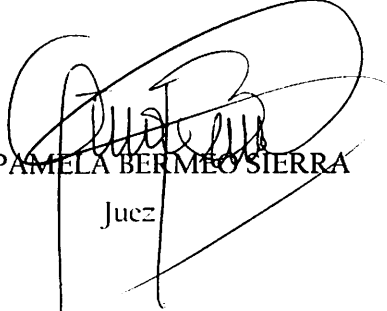
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00149-00
ACCIONANTE: FERNANDO LIZCANO ROJAS
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO. AS: 90-01-90-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 221, 224-230 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (03) días siguientes a la presente decisión, acredite el envío del oficio 1201-2014-00149-00 de fecha 01 de agosto de 2017 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez (Fl. 223 c.1), con el fin de recaudar la prueba pericial, so pena de declarar desistida la práctica de la misma, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00257-00
ACCIONANTE: HUBEIMAR ORDÓÑEZ CASTRO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la
NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO AS No. 58-01-58-19

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de septiembre de 2018¹ se rechazó el presente medio de control, por incumplir con las cargas procesales impuestas en la ley y advertidas por éste Despacho judicial, la parte actora presenta memorial el 20 del mismo mes y año² en el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que rechazó la demanda, siendo éste instaurado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, según la constancia secretarial que antecede⁴.

Así las cosas, el recurso de reposición se rechazará por improcedente toda vez que sobre el auto impugnado no procede el mismo, pues es de los directamente apelables, siendo viable conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 14 de septiembre de 2018.

¹ Fl. 24 c.1

² Fl. 25 c.1

³ **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

⁴ Fl.34 c.1

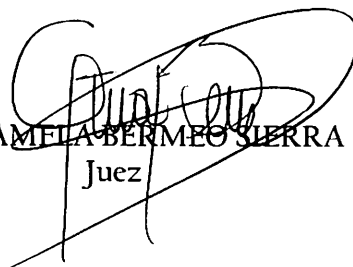


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2018.

TERCERO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, -

31 ENE 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA ISOTO y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
AUTO No. AS-64-01-64-18

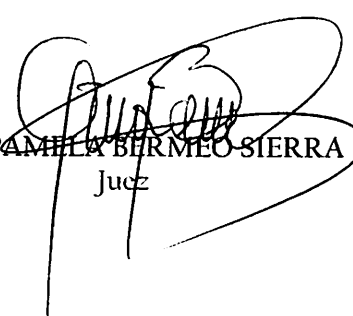
I. ASUNTO:

Atendiendo que le fue concedido a la parte actora para que allegara prueba de manera sumaria, que acreditara la imposibilidad de comparecencia de la Psicóloga ADA RUBBY ANDRADE PRADA, se observa que mediante memorial presentado el 21/01/2019¹, es allegada excusa por la misma, en la que indica que el día 15/01/2019 le fue informado por parte del apoderado de la citación a la audiencia del 17 del mismo mes y año, para lo cual allega pantallazo del correo electrónico respectivo², en el que indica que le es imposible su asistencia ante la premura del asunto y que debe adelantar. De igual forma allega copia de recibos de pago de peajes de Chinauta, Neiva, Flandes, El Pata y Chusaca en la fecha del 15/01/2019.³

Por consiguiente, el despacho tendrá por justificada la inasistencia de la Psicóloga ADA RUBBY ANDRADE PRADA a la audiencia de pruebas fijada previamente, siendo procedente su reprogramación y una vez verificada la agenda del Despacho se procederá a fijar el día 3 de abril 2019 a las 3:00pm para llevar a cabo la Audiencia De Pruebas, advirtiendo al apoderado de la parte actor para que informe oportunamente la fecha de la diligencia.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer a la perito oportunamente, sin necesidad de citaciones dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BIRMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 584-585 c.3

² Fl. 587-290 c.3

³ Fl. 8 c.3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **31 ENE 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00180-00
DEMANDANTE: JAVIER PEÑA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 69-01-69-19

Mediante memorial presentado por la parte actora de fecha 13/09/2018¹, allega 9 cd's en los que indica contener las diferentes audiencias realizadas dentro del proceso penal que se le siguió a JAVIER PEÑA MUÑOZ que terminó con la preclusión, solicitando darle el valor probatorio que amerite y así evidenciar el error judicial del asunto, para tal fin se procederá a poner en conocimiento de las partes lo solicitado.

Ahora bien, dado que se encuentran pendiente por recaudar una prueba documental decretada de manera oficiosa por el Despacho y que a la fecha no ha sido recaudada se dispondrá su requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes, la solicitud de pruebas presentada por la parte actora por el término de 3 días, con el fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para remita la información solicitada mediante el Oficio J4AF No. 202 del 21/02/2018, ello la certificación del tiempo recluso el señor JAVIER PEÑA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 17.671.958 expedida en San Vicente del Caguán, en dicha institución.

Se impone a la parte actora que deberán prestar la colaboración en el recaudo de la presente PRUEBA OFICIOSA, en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío, para lo cual se le otorga el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto para que acredite las gestiones administrativas adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fl. 165 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

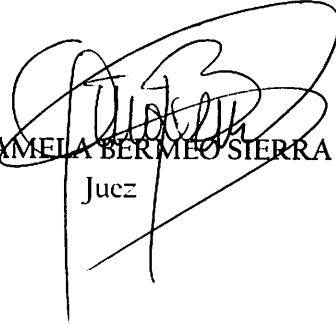
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFER MANJARREZ VARGAS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00771-00
AUTO NÚMERO: A.S.61-01-61-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la complementación al dictamen pericial rendido por el señor Perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZS DE MEDELLIN, visto a folios 342 a 346, del cuaderno principal 2.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-40-004-2016-00819-00
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 71-01-71-19

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento las siguientes respuestas emitidas por:

- La Personería Municipal de Florencia-Caquetá, de fecha 20/11/2018, vista a folio 631 c.3.
- Oficina de Instrumentos Públicos del Caquetá, de fecha 06/12/2018, obrante a folios 635-638 del c.3.
- Policía Nacional, de fecha 13/12/2018, obrante a folios 639-641, y 1 cd obrante a folio 642 c.3

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 08 de marzo de 2019, y hora 3:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

TERCERO: En relación con el testimonio del señor **JOSÉ HOOVER TABARES RESTREPO**, será recaudado a través de los medio tecnológicos – videoconferencia en la ciudad de Valledupar-César, atendiendo que éste se encuentra domiciliado en dicha ciudad, según certificación expedida por el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, vista a folio 633-634 l c.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00765-00
ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA
AUTO A.I. No. 50-01-50-19

El apoderado de la entidad demandante, en escrito aparte solicitó se decrete el embargo y la retención de los dineros que el demandado posea en las cuentas de ahorro, corriente y certificados a término fijo en las entidades financieras: AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

“...Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutados...”



Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a las medias cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las cuentas de ahorro y corriente, en las entidades financieras, limitándolas a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), conforme las sumas del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

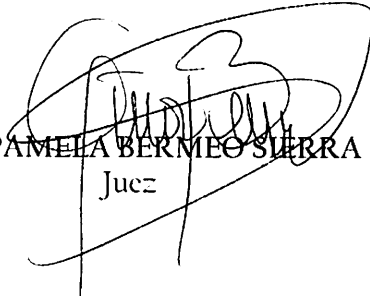
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.465, cuentas de ahorro, corriente y certificados a término fijo en las entidades financieras: AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Florencia-Caquetá; limitando la suma en VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).

SEGUNDO: POR SECRETARIA librese los oficios correspondientes dirigido a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así mismo, adviértase que los oficios deberán ser retirados del juzgado por la parte actora una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, y radicarlos ante la entidad competente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00765-00
ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA
AUTO A.I. No. 50-01-50-19

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia

2. Antecedentes:

El Municipio de El Paujil - Caquetá, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del contratista ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA, por la obligación contenida en el Contrato de Consultoría No. 004 de 2014 del 28 de julio de 2014, junto la Resolución No. 070 del 08/05/2017 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de consultoría No. 004 de 2014" y la Resolución No. 109 del 16/06/2017 "Por medio de la cual se desata de fondo un recurso de reposición contra la resolución administrativa No. 070 de 2017", expedidas por el Municipio de El Paujil - Caquetá, cuantificando las pretensiones por la suma de \$13.433.770,304 derivado del valor no ejecutado y a favor del municipio del anticipo, junto con los intereses comerciales corrientes y bancarios moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Jurisdicción y Competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor -que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra -la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en una determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

a) Caducidad.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

b) Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

- Resolución No. 109 del 16/06/2017 “Por medio de la cual se desata de fondo un recurso de reposición contra la resolución administrativa No. 070 de 2017”, junto con la notificación electrónica y la constancia de ejecutoria de fecha 21/06/2017.¹⁰

Analizados cada uno de los documentos arriba descritos, encuentra el Despacho que los mismos allegados como prueba para la constitución del título ejecutivo, reúnen los requisitos establecidos en del artículo 422 del CGP, por cuanto de ellos, se desprenden que contienen una obligación clara, expresa y exigible y que el reconocimiento de la deuda proviene del obligado ANDRÉS FERNANDO ROMAN PEÑALOZA, lo cual constituye plena prueba a la luz de la normatividad en cita.

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo a favor de una entidad estatal MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ en contra del señor ANDRÉS FERNANDO ROMAN PEÑALOSA, el Despacho, librara mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo como fecha de causación de los intereses corrientes desde el 29/08/2016 fecha en la cual se venció el contrato (24 meses) y se debió recibir la obra, hasta el 20 de junio de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución No. 070 del Acta de Liquidación del contrato aplicando la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, y los moratorios desde cuando se hizo exigible causados al tenor del artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA a favor de MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ, con base en título ejecutivo contenido en: a) El Contrato de Consultoría No. 004 del 28 de julio de 2014, b) Otrosí No. 001 al Contrato de Consultoría No. 004 de 2014, c) Resolución No. 070 del 08/05/2017 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de consultoría No. 004 de 2014”, d) Resolución No. 109 del 16/06/2017 “Por medio de la cual se desata de fondo un recurso de reposición contra la resolución administrativa No. 070 de 2017”, junto con la notificación electrónica y la constancia de ejecutoria de fecha 21/06/2017, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TRESCIENTOS CUATRO CENTAVOS (\$13.433.770,304.00) por concepto del capital insoluto del valor no ejecutado del anticipo del contrato referido.
- b) Más los intereses corrientes desde el 29/08/2016 hasta el 20 de junio de 2017, aplicando la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 21 de junio de 2017, causados al tenor del artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

¹⁰ Fl. 29-36 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

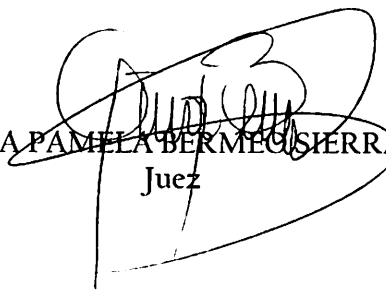
SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.465, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, para que representa al MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ, en los términos y para los fines del poder aportado a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO PUYO FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO Nº: A.I.94-01-94-19

I. SOLICITUD DE NULIDAD:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte Actora mediante memorial presentado el 13 de julio de 2018¹, solicita que se decrete la nulidad dentro del presente proceso, como quiera que desde el 26/07/2017 radicara reforma de la demanda, sin embargo no ha habido algún pronunciamiento al respecto.

I.1. Consideraciones.

El artículo 208 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así las cosas, dada la remisión normativa al compendio normativo procesal vigente (Código General del Proceso), tenemos que el artículo 133 del CGP señala las causales de nulidad, manifestando:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Fl. 126 c.1



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De lo anterior, se desprende que las causales de nulidad que se pueden predicar al interior de un proceso son taxativas y sólo pueden alegarse por los hechos y los motivos expresamente contemplados en la ley. De ésta manera una vez revisadas las mismas, no es posible verificar la configuración de alguna de ellas, dados los presupuestos esbozados en el reclamo, ello es por no haber sido admitida la reforma de la demanda que fue presentada con anterioridad a la admisión de la demanda.

No obstante, en el evento que se pudiese entender que los términos para la presentación de la misma se pretermitieron dado que la constancia secretarial del 04/07/2018² se indicó del vencimiento en silencio que disponía la parte actora para reformar la demanda, es del caso indicar que a la misma se le dará el trámite correspondiente, atendiendo que ésta fue radicada oportunamente, previa a la admisión de la demanda y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver sobre la misma.

Por lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho corregir la constancia secretarial del 04/07/2018³, en el sentido de hacer constar de la presentación de la reforma de la demanda en el término oportuno.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la reforma de la demanda, ya que no hay lugar a darle el trámite a la nulidad que para tal se dispone según lo regulado en el artículo 208 del CPACA.

2.- ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

2.1. Consideraciones.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

² Fl. 125 c.1

³ Fl. 125 c.1



- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con la norma *ibidem*, se observa que el 26/07/2017⁴ el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda y mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto, siendo evidente que dicha reforma fue presentada en término, pues ni siquiera se había admitido cuando ésta fue presentada, por tal motivo al reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal solicitada por el apoderado de la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR la constancia secretarial del 04/07/2018⁵, en el sentido de hacer constar de la presentación de la reforma de la demanda en el término oportuno. Atiéndase por secretaría.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por FABIO ALBERTO PUYO FALLA Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

CUARTO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

⁴ Fl. 85 c.1

⁵ Fl. 125 c.1



QUINTO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 31 de enero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00030-00
DEMANDANTE: JOHANA DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-86-01-86-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la señora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, solicita que se le reconozca y reliquide las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaro impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

.Modificado. D.E. 2282 89, Artículo1”, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo

¹ C.E. Sección II. Auto 13 09 2012, Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

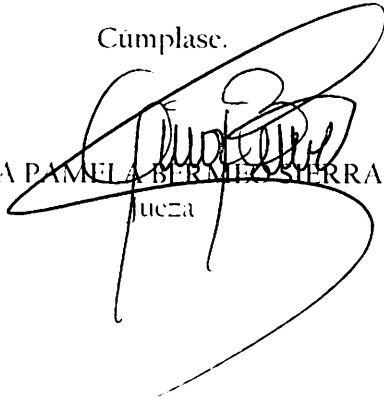
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

² “**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*

³ “**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETA

Florencia, 31 de enero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00031-00
DEMANDANTE: AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-87-01-87-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la señora AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ, solicita que se le reconozca y reliquide las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaro impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282 89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo

¹ C.E., Sección II, Auto 13 09 2012, Rad. 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.


GINA PAMELA BERRÍOS SIERRA
Jueza

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez, en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)

³ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez, en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **31 ENE 2019**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00650-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128-12-1965-18

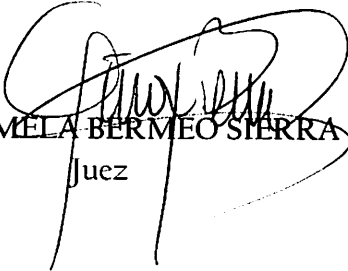
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 9:45 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 1 ENE 2019

NATURALEZA: Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00727-00
ACCIONANTE: HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130-12-1967-18

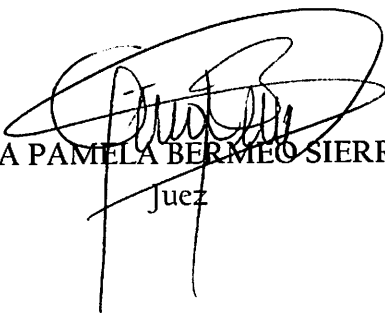
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 9:00 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00728-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALFONSO CASTRO PACHON
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129-12-1966-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019 a las 9:30am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01003-00
ACCIONANTE: ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-01-48-19

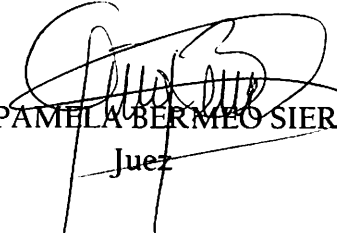
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **13 1 ENE 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00216-00
AUTO N°: A.I. 33-01-33-19

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 01 de octubre de 2018¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por INVIAS, el apoderado de MAPERE SEGUROS SA, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía, asimismo, que la aseguradora llamó en garantía a la Previsora SA y AXA COLPATRIA SA.

- De la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En relación con la norma ibidem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen

¹ Fol. 69 cuaderno de llamamiento en garantía



determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por INVIAS, la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, la apoderada del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 27 de agosto de 2018.

Así las cosas, y atendiendo que la apoderada de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 19 de julio de 2018, por conducta concluyente, a partir del día 27 de agosto de 2018, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

De los llamados en garantía.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

² fol. 195-196 del cuaderno principal.

³ Fol. 34-43 del cuaderno de llamamiento en garantía



De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte preve: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía debiera cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala:

“(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento sera ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, se evidencia que la Póliza de coaseguro N° 2201214004752 con vigencia desde el 16-12-2014 al 31-12-2015 dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil, pactada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA



S.A., y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (diciembre de 2015). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, es decir, cumple con los requisitos señalados por la legislación procesal civil, como quiera que la póliza N° 2201214004752 se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 27 de agosto de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en contra de la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al cual estará a cargo de PFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

SEXTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía LA PREVISORA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS SA un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

SÉPTIMO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta



18001-33-33-004-2017-00216-00

de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

OCTVAO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, para que funja como apoderada de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en los términos del poder allegado (fl. 44 C. Llamamiento en Garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : GLORIA CECILIA HURTADO CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI-37-01-37-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GLORIA CECILIA HURTADO CUBILLOS Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

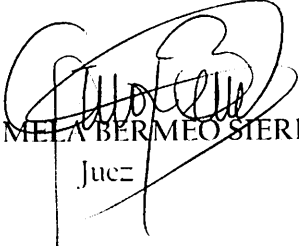
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC (S/ 10.000,00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 3 1 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-31-026-2013-00477-00
INICIDENTANTE:	NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
INCIDENTADO:	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
AUTO N°:	47-01-47-19

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 11 del Cuaderno de Regulación de Honorario, procede el despacho a resolver de fondo el presente incidente.

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a decidir los incidentes de regulación de honorarios, presentados por el Abogado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, en contra del señor YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER, por las gestiones adelantadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizó con sentencia de segunda instancia de fecha 08/02/2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se observa que el abogado en mención, quien fungía como apoderado de la parte actora, le fue revocada la facultad de recibir dineros producto de la condena judicial, tal como se observa a folios 324, 332-333 del cuaderno principal 2 del expediente.

En ejercicio del incidente de regulación de honorarios, el abogado desplazado solicita se taseen sus honorarios profesionales de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito, en una cuantía del 35% de lo resultante en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentante, allegó una prueba de un contrato de prestación de servicios profesionales (folio 4), que el incidentado y el Ministerio Público no hicieron actividad probatoria alguna frente al incidente en mención y que por parte del despacho no se decretará ninguna prueba, se procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Se observa que entre el señor YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, para que incoara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin se declarara la nulidad de la OAP No. 2315 del 26/12/2012, por medio de la cual se le retiró del servicio como consecuencia de su disminución de la pérdida de capacidad laboral.



Además de suscribir el poder, el demandante firmó contrato de prestación de servicios, pactando en la cláusula segunda una remuneración del “VALOR DEL CONTRATO, PARAGRAFO UNO. El valor del treinta y cinco por ciento de todos y cada uno de los valores que llegase a reconocer la institución. (...)”

Pide entonces el abogado incidentante, se tasen los perjuicios por el 35% de la condena judicial, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con su cliente.

Así mismo, se tiene que a folio 314 del Cuaderno Incidental, el señor Yefri Daniel Campaz Klinger, manifiesta que el porcentaje que ésta dispuesto a reconocer el 35% del valor de las condenas, ya que eso fue lo pactado inicialmente.

A folio 314 del C. Ppal. 2, se presentó revocatoria de la facultad de recibir dinero sin justificación alguna, es decir, en el mismo no se señalan las razones por las cuales desiste de los servicios del apoderado, independiente de la causal invocada para la terminación del mandato, lo cierto es que en virtud de las gestiones profesionales del togado hasta el momento de la revocatoria, debe realizarse la tasación de los honorarios en proporción al su trabajo, tales como el agotamiento del requisito de procedibilidad, la presentación de la demanda, y el seguimiento del proceso hasta el momento en que fuera desvinculado, cuya tasación dependerá en gran medida de lo pactado entre las partes, y del buen juicio o raciocinio de este juzgador.

En principio se realizará por parte del Despacho análisis de las actuaciones realizadas dentro del proceso por parte de los togados:

Actuación	Apoderado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Agotamiento del requisito de procedibilidad.	Fol. 50-60
Presentación de la demanda	Fol. 1-27 y 83
Oposición a las excepciones presentadas por las demandadas.	Fol. 259
Asistencia a la audiencia inicial concentrada y con juzgamiento	Fol. 249-262
Audiencia de conciliación Art. 192 CPACA	Fol. 271-272
Alegatos de Segunda Instancia.	Fol. 284-286
Solicitud de copias	Fol. 318

En efecto, no se puede desconocer que el togado presentó y llevó adelante la conciliación prejudicial, presentó demanda, y lo representó hasta los alegatos de segunda instancia, es decir que defendió sus intereses en un 100% del trámite ordinario previsto para los proceso que se adelantan ante ésta jurisdicción conforme el trámite lo señalado en la ley

Ahora bien, el despacho pese a que la parte incidentada manifiesta que reconoce el valor pactado en el contrato suscrito con su apoderado consistente en el 35% de las condenas, el despacho pone de presente en primera medida que un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos parte y es Ley para ellas, tal como lo manifiesta el artículo 1602 del CC que señala; “*Todo contrato legalmente*



celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Ahora bien, como no existe discrepancia entre el valor pactado como honorarios entre las partes, el Juzgado procederá a realizar la tasación respecto del valor de la sentencia, conforme el 35% que sería el valor a pagar al apoderado del actor.

atendiendo que la condena fue en abstracto, se solicitó a la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que liquidara el valor de lo reconocido al actor, para lo cual ésta allegó en 3 folios, la liquidación efectuada, vista a folios 14-16 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas, como valor de la liquidación de la condena, arrojó un total de \$114.020.356, al cual se le deberá obtener el 35% que es el valor a reconocer como honorarios al Dr. NESTOR RAÚL NIETO, arrojando un valor de \$39.907.124,6.

HONORARIOS TASADOS AL 35%		
Demandante	Valor condena	Honorarios
YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	\$114.020.356,6	\$39.907.125

Aunado a lo anterior, por condenas en costa y agencias en derecho, se reconocerás las siguientes sumas, en proporción al contrato celebrado, así:

Condena en primera instancia	No hubo condena en costas
Condena en segunda instancia	2% de las pretensiones reconocidas que ascienden a \$2.280.407, de las cuales se reconocerá conforme el 35% del valor del contrato suscrito entre las partes.
TOTAL	\$798.142,45

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, en contra del señor YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los honorarios del abogado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ de la siguiente manera:

Porcentaje valor condena	\$39.907.125
Condena en costa y agencias en derecho	\$798.142,45
Total.	\$40.705.267,45

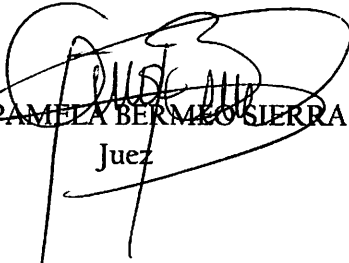


Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 18001-33-31-026-2013-00477-00

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019.

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2017-00911-00
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGON
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER SA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No. 91-01-91-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede, la cual informa la solicitud presentada el 29 de enero de 2019 por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER (folio 221), referente a la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 222 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00806-00
DEMANDANTE: GABRIEL PARRA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-
AUTO NÚMERO: A.S. 56-01-56-19

Será del caso pronunciarse acerca de la justificación por la inasistencia de las partes y los testigos a la audiencia de pruebas celebrada el 11/09/2018, no obstante atendiendo que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA por medio de memorial presentado el 30/10/2018¹, allega dictamen pericial No. 9543 obrante a folios 166 a 170 del cuaderno principal 1, por medio del cual determina el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor JHON JADER PARRA PIMENTEL, siendo procedente poner en conocimiento el mismo previamente a la audiencia de sustentación del mismo, éste Despacho Judicial, en virtud de los principios de celeridad y de economía procesal procederá en ésta oportunidad a correrle traslado del mismo a las partes por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 228 del CGP y 220 del CPACA, para que se sirvan proponer las objeciones, aclaraciones y adiciones respectivas.

De ésta manera, una vez vencido dicho término, el Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del dictamen referido, así como también a pronunciarse acerca de las excusa presentada por la inasistencia antes dicha.

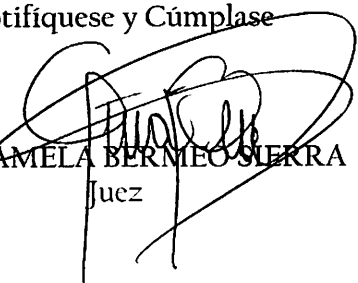
En mérito de lo antes expuesto, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de 03 días, del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 166 a 170 del cuaderno principal 1, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP y 220 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, ingrésese al Despacho para fijar fecha para la audiencia de sustentación del dictamen referido, así como también a pronunciarse acerca de las excusa presentada por la inasistencia antes dicha. Atiéndase por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 166 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-1012-00
DEMANDANTE:	FROILAN FERNANDEZ MENÉSES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 53-01-53-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la Policía Nacional, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al perito MAICO EISTEIN RODRÍGUEZ GARZON, para que dentro del término de 15 días, se sirva aclarar y complementar el dictamen presentado de conformidad con el memorial presentadas por la entidad accionada visto a folios, 145-147 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00029-00
DEMANDANTE: DIANA ROSA VIEDA CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-85-01-85-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la señora DIANA ROSA VIEDA CORONADO, solicita que se le reconozca y reliquide las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial .

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaró impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mi devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo

¹ C.E. Sección II. Auto 13-09 2012. Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

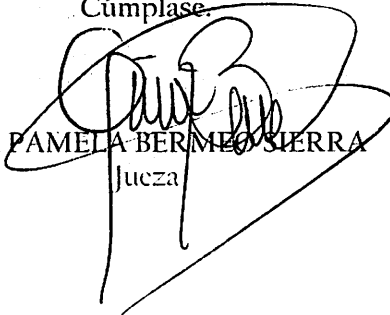
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Por secretaria, **REMITIR** de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

² **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*

³ **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de enero de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00812-00
DEMANDANTE: LEIDI MARCELA TUSARMA Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 63-01-63-19

Atendiendo que le fue concedido a la parte demandada CLÍNICA MEDILASER SA, el término de 10 días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas del 19/10/2018 con el fin de que procediera a contactar al médico DIDIER FREDY ARENAS para acordar la posible fecha de su comparecencia a la diligencia y que en relación con la médico JOHANNA ACOSTA GUIO para que informara si aún laboraba en el INSTITUTO ROSSVEEL para proceder a reprogramar la misma, sin embargo, según la constancia secretarial que antecede¹, dicho término venció en silencio, sin que hubiere ningún pronunciamiento al respecto, ni mucho menos fue allegada prueba siquiera sumaria de la cual se pudiese verificar las gestiones adelantadas para obtener la información solicitada.

Por consiguiente, frente a los testimonios de los médicos DIDIER FREDY ARENAS y JOHANNA ACOSTA GUIO, como quiera que la parte demandada CLINICA MEDILASER no acreditó gestión alguna para el recaudo de dichos medios probatorios, por cuanto no atendió el requerimiento efectuado por éste Despacho el día 19/10/2018, y a la fecha han pasado aproximadamente 3 meses, y en la actualidad se encuentra más que vencido el periodo probatorio, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP² se declarará desistida las mismas.

¹ Fl. 1124 c.4

² **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

De igual forma, se conmina a la parte actora para que de manera inmediata retire de la secretaría el oficio dirigido a la Junta Médica Laboral del Huila, por medio del cual se remite a la menor ELIANI LICETH DÍAZ TUSARMA con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral de la menor y así lograr el recaudo de la prueba pericial, como quiera que desde el 19/07/2018 se encuentra expedido, so pena de entenderla desistida, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA³.

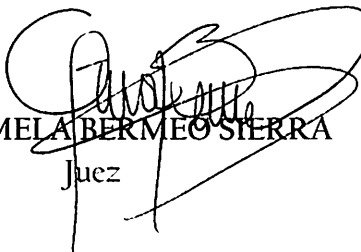
En tal sentido, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida las pruebas testimoniales en relación con los médicos DIDIER FREDY ARENAS y JOHANNA ACOSTA GUIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora para que de manera inmediata retire de la secretaría el oficio dirigido a la Junta Médica Laboral del Huila, por medio del cual se remite a la menor ELIANI LICETH DÍAZ TUSARMA y así lograr el recaudo de la prueba pericial, so pena de entenderla desistida, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

³ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 ENE 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00609-00
AUTO N.º: A.I. 53-01-53-19.

I.- ASUNTO.

A folio 29 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 13 de noviembre del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Desistimiento de pretensiones

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Folio 1-3 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA BARRERA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00548-00
AUTO N°: A.I. 54-01-54-19.

1.- ASUNTO.

A folio 48 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 02 de noviembre del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*¹

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por REBECA BARRERA CORREA en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Folio 1-3 del expediente.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 FEB 2019

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00707-00
ACCIONANTE: HORACIO ENRIQUE TERAN
ACCIONADO: CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131-12-1968-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero 2019 a las 10:15 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00719-00
ACCIONANTE: AMADEO BURGOS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96-12-1932-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero 2019 a las 11:30 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

31 ENE 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00712-00
ACCIONANTE: JESÚS NEIBE MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1487-12-1985-18

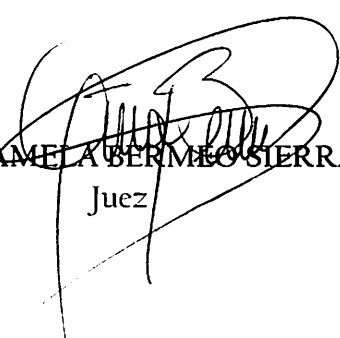
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de Febrero 2019. a las 3:00 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez